

Primera Visitaduría General
Expediente número: 542/2012 (PADFUP)

Peticionario: menor P-ALH.

Agraviado: Su persona.
Villahermosa, Tabasco, a 03 de Febrero de 2015

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **542/2012 (PADFUP)**, y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

EXPEDIENTE 542/2012 (PADFUP)

01.- El 18 de Mayo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por el menor P-ALH de 16 años de edad, en el que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles a **ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL (ACTUALMENTE DE INVESTIGACION) ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.**

En el escrito de petición del menor P-ALH, refiere lo siguiente:

- ◇ *Manifiesta que el día Lunes 14 de Mayo del año 2012, alrededor de las 03:00 pm, se encontraba descansando en un cuarto de su casa, ubicado en el XXXXX, cuando en ese momento aproximadamente 10 sujetos encapuchados vestidos de pantalón de mezclilla y camisa negra, quienes portaban armas largas, entraron a su casa con lujo de violencia y sin ninguna orden que les permitiera el acceso a su domicilio.*
- ◇ *Expresa que tres de esos sujetos se dirigieron hacia él, sacándolo de la cama por los pelos y empezaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo y en su cabeza, a lo que preguntó por qué lo llevaban, entonces le dijeron que se callara o le meterían un tiro. De igual manera su madre que se encontraba en la sala, les preguntó que si por qué se lo llevaban, que si tenían una orden de aprehensión, a lo que le dijeron; que se callara, que era una vieja chismosa, le dieron un cachazo en la cabeza y la tiraron al suelo.*
- ◇ *Manifiesta que cuando se encontraban en la sala de su casa, se percató que el resto de los sujetos encapuchados estaban revisando y llevándose sus pertenencias de la casa, su madre trato de detenerlos, pero no pudo, en ese momento lo sacan de su casa y lo suben a una camioneta de color blanco, de batea y estando dentro de la camioneta es vendado de los*

- ojos, arrancando así con rumbo desconocido. Manifiesta que el trayecto duró aproximadamente 30 minutos.
- ◇ Refiere que pasado ese tiempo, llegaron a un lugar, el cual nunca pudo ver, inmediatamente lo bajan de la camioneta y lo llevan como a un cuarto. Menciona esto porque nunca escuchó ningún ruido, señala que permaneció allí aproximadamente 12 horas y en todo ese tiempo lo estuvieron golpeando en diferentes partes del cuerpo y le preguntaban sobre delitos que el refiere no haber cometido. Le preguntaron también que si había violado a una niña, no recordando el nombre pero él respondió que no la conocía, después de esto lo empujaron, lo tiraron al suelo y comenzaron a darle de patadas y le decían “confiesa o te ira peor”. Por consiguiente lo sientan y le preguntan que si donde estaban escondidos los vehículos robados, a lo que contestó que no sabía nada, en ese momento le colocan una bolsa en la cabeza, la aprietan, quedándose sin aire y al percatarse que ya no aguantaba se la quitaron y le volvían a repetir “tienes que confesar” a lo que les volvía a recalcar que él no había cometido ninguno de esos delitos, así que siguieron golpeándolo en el cuerpo, dándole de cachetadas y golpes en la espalda. Luego le dijeron que si él había asaltado cinco gasolineras, respondiendo él que no era cierto, y en ese momento lo acuestan con las manos hacia atrás y esposado, comienzan a tirarle agua en la cara entrándole por la nariz y boca, a lo que estos seguían insistiendo que tenía que confesar. Después lo levantan, lo sientan en una silla, le quitan las esposas y lo vuelven a esposar en una litera (esto lo sabe porque la toco), lo colocan con los brazos abiertos como en forma de cruz y con una pinza u algo cortante le cortan su dedo gordo de la mano derecha. Expresa que siguieron golpeándolo y le seguían diciendo que él había cometido esos delitos, lo golpearon y torturaron hasta que aceptó los delitos que le imputaban, fue así que lo dejaron en reposo por un rato, esperando a que se le quitaran algunos golpes, refiere esto porque escucho a uno decir que lo habían marcado mucho, luego fue trasladado a la AMPEA y cinco minutos antes de llegar le quitaron la venda de los ojos.
 - ◇ Mencionada que estando en la AMPEA le leyeron un papel, donde manifestaba que había sido detenido a bordo de un vehículo marca NISSAN SENTRA color blanco, junto con otras dos personas más del sexo masculino, expresa que no es cierto porque a él lo detuvieron en su casa, el ministerio público si le leyó sus derechos, no recuerda lo que le dijo el defensor público ni tampoco el número de su averiguación previa.

02.- El 18 de Mayo de 2012, la doctora **AJL**, doctora adscrita a este Organismo de Derechos Humanos, elaboró un certificado médico practicado en ese entonces al menor P-ALH, donde asienta lo siguiente:

“... Siendo las 16:55 hrs del día 18 de mayo del año 2012. Me constituí en las instalaciones del CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES. Y tuve a la vista al C. P-ALH, sexo masculino de 16 años de edad.

Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente;

1. Presenta equimosis rojiza-violácea parpado superior e inferior derecho, actualmente en fase de resolución. (Equimosis de 1 día de evolución).
- 2.- Presenta edema de 2cm en región parietal derecha, actualmente en fase de resolución.
- 3.- Presenta equimosis verde en cara anterior de brazo derecho a la altura de su tercio proximal de forma irregular, actualmente en fase de resolución.
- 4.- Presenta escoriación de 1cm en codo derecho, actualmente en fase de cicatrización.
- 5.- Presenta 2 escoriaciones pequeñas localizadas en la cara posterior del antebrazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.
- 6.- Presenta corte de 2cm en 1ª falange de dedo pulgar de mano derecha, con presencia de pulpejo, clínicamente sin datos de infección y en fase de cicatrización. (Recibe curaciones diarias en el área clínica del CIA)
- 7.- Presenta dermo-escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización.

*De acuerdo a lo observado durante la exploración física al C. P-ALH. Actualmente **PRESENTA LESIONES FISICAS VISIBLES**. Lesiones que no ponen en riesgo su vida y no deja discapacidad física, tardando en sanar en menos de 15 días (Continuar con curaciones diarias en herida de dedo pulgar para evitar infecciones). Con un tiempo de 5 días de evolución...” (SIC).*

03.- El 18 de Mayo de 2012, el licenciado JJMA, Visitador Adjunto de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestión, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice lo siguiente:

“... Acto seguido el suscrito y en este momento da fe de las posibles lesiones que pudiera tener en su cuerpo el agraviado observando lo siguiente:

- 1.- Presenta equimosis rojiza-violácea parpado superior e inferior derecho, actualmente en fase de resolución. (Equimosis de 1 día de evolución).**
- 2.- Presenta edema de 2cm en región parietal derecha, actualmente en fase de resolución.**
- 3.- Presenta equimosis verde en cara anterior de brazo derecho a la altura de su tercio proximal de forma irregular, actualmente en fase de resolución.**
- 4.- Presenta escoriación de 1cm en codo derecho, actualmente en fase de cicatrización.**
- 5.- Presenta 2 escoriaciones pequeñas localizadas en la cara posterior del antebrazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización.**
- 6.- Presenta corte de 2cm en 1ª falange de dedo pulgar de mano derecha, con presencia de pulpejo, clínicamente sin datos de infección y en fase de cicatrización. (Recibe curaciones diarias en el área clínica del CIA)**
- 7.- Presenta dermo-escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización... ” (SIC).**

04.- El 25 de Mayo de 2012, el licenciado EGS, en ese entonces Director de Peticiones, Orientación y Gestoría de esta Comisión de Derechos Humanos, remitió a la Primera Visitaduría el expediente de petición 542/2012 (PADFUP) Para su calificación, integración, análisis y resolución.

05.- El 28 de Mayo de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se le notificó al agraviado la admisión de la instancia.

06.- El 28 de Mayo de 2012, con número de Oficio CEDH/1V-1262/2012 el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, solicito a la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el informe de ley correspondiente.

07.- El 22 de Junio de 2012, el licenciado RIC Primer Visitador General de esta Comisión Estatal, envió mediante el oficio número CEDH/1V-1545/2012 un primer requerimiento a la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para que nos remitiera el informe de ley correspondiente.

08.- El 16 de Julio de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DHH/5318/2012 de fecha 11 de Julio de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra dice:

“... Con fundamento en el art. 25, fracc. I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y en atención a su oficio número CEDH/1V-1545/2012, remito el oficio número PGJ/DPM/1383/2012, signado por el Tte. Cor Inf. Ret. HTO, encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual envía un informe con dos anexos, relacionado con los hechos que se le atribuyen, (AMPEA-I-285/2012).

A continuación se reproduce el oficio número PGJ/DPM/1383/2012 de fecha 05 de Julio del 2012 signado por el Tte. Cor. Inf Ret. HTO, en ese entonces encargado de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) del Estado, que a la letra dice:

“... Por este conducto y en atención a su similar número PGJ/DDH/4220/2012, relativo a la queja 542/2012, iniciada en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en agravio del C. P-ALH, en virtud de lo anterior me permito remitir a Usted en cuanto a esta policía solo se tuvo participación en los hechos cuando el hoy quejoso fue ingresado como retenido el día 15 de mayo del presente año con oficio 650/2012 derivado de la AP-AMPEA-I-285/2012, donde el Agente del Ministerio Público ordeno el ingreso con un término de las 20:30 horas del día 14 de mayo de 2012, a las 20:30 horas del día 16 de mayo de 2012, en las instalaciones de la Agencia AMPEA, dicho quejoso fue consignado el día 16 de mayo del presente año con oficio 657/2012 dentro de AP-AMPEA-I-285/2012, por el delito de Robo Calificado, ahora bien no omito manifestar que en ningún momento se ejecutó acción alguna que pudiera violentar los derechos humanos del hoy quejoso, toda vez que esta corporación policiaca se cumple con apego a Derecho y respetuosos de los Derechos Humanos de cada individuo...” (SIC).

09- El 16 de Julio de 2012, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DHH/5284/2012 de fecha 09 de Julio de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que a la letra dice:

“... Con fundamento en el art. 25, fracc. I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y en atención a su oficio número CEDH/1V-1545/2012, relativo al expediente de queja señalado al rubro superior derecho, remito a Usted, el oficio número 787, signado por el Dr. ECR, Director de los Servicios Médicos Forenses, por medio del cual envía el certificado médico a nombre del C. P-ALH, así como el informe detallado realizado por los peritos Médicos Legistas, MPS y MEAM. (FECORO-II-993/2012).

10.- El 21 de Enero de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número PGJ/DHH/268/2013 de fecha 16 de Enero de 2013, signado por la

licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe de ley que a la letra dice:

“... El alcance a mi similar número PGJ/DDH/5318/2012, de fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual le remití el oficio número PGJ/DPM/1383/2012, signado por el Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en el que adjunte el oficio número 657/2012, firmado, por el Agente del Ministerio Público Investigador, del Tercer turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, donde se aprecia que en relación a la averiguación previa número AP-AMPEA-I-285/2012, se consignó al Juzgado Especializado en Adolescentes en el Estado de Tabasco, motivo por el cual no se puede dar respuesta a sus oficios números CEDH/1V-1262/2011, CEDH/1V-1545/2012, en el que solicita copia de la indagatoria y la declaración ministerial realizada al quejoso...” (SIC).

11.- El 24 de Abril de 2013, la licenciada VCHC en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de esta Comisión, elaboró un acta circunstanciada. Donde manifiesta lo siguiente;

“... QUE SIENDO LAS 12:40 HORAS, DEL DIA 24 DE ABRIL DE 2013 ME CONSTITUI EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO P/ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO, A EFECTO DE LOCALIZAR AL JOVEN A LH, PARA DARLE A CONOCER LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES PROBABLES RESPONSABLES RELACIONADAS CON EL EXP. DE QUEJA NUM. 542/2012. POR LO QUE ATENTAMENTE ME ATENDIO ORDENANDO TRAERLO A MI PRESENCIA. POR LO QUE AL ESTAR PRESENTE Y DESPUES DE IDENTIFICARME CON EL, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI ESTANCIA EN ESE LUGAR, DANDOLE A CONOCER EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD POR MEDIO DE LOS OFICIOS 5284/2012 Y 5318/2012, DE FECHA 9 Y 11 DE JULIO DE 2012, RESPECTIVAMENTE, SIGNADOS POR LA LICENCIADA MPV, EN AQUEL ENTONCES DIRECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR LOS CUALES ENVIA LOS INFORMES CORRESPONDIENTES RELACIONADOS CON EL CASO QUE NOS OCUPA, ASIMISMO SE LE DA A CONOCER EL CONTENIDO DEL OFICIO 268/2013 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2013, SIGNADO POR LA LICENCIADA LILIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS PEREZ ACTUAL DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS DE DICHA PROCURADURIA. POR LO QUE AL ESTAR ENTERADO DE LO ANTERIOR, ASI COMO DE SUS ANEXOS, EL AGRAVIADO REFIRIÓ NO ESTAR DE ACUERDO CON LO QUE SE LE INFORMA YA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON TAL Y COMO ÉL LO PLANTEO EN SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD, INCLUSO LOS

ELEMENTOS QUE LO DETUVIERON ACEPTAN HABER SIDO ELLOS LOS QUE LOS DETUVIERON Y CONSTA EN EL EXP. NUM. 86/2012 RADICADO EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO, AGREGANDO QUE LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS SIEMPRE TRATAN A TODA COSTA DE PROTEGER A LOS ELEMENTOS MINISTERIALES POR COMPAÑERISMO COMO EN EL PRESENTE CASO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA...” (SIC).

12.- El 05 de Junio de 2013, se recepcionó en este Organismo Público el escrito de fecha 05 del mismo mes y año, signado por la licenciada AJP, Defensora Pública adscrita a la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes en el Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

“... LIC. AJP, Defensora Pública Adscrita a la Sala Unitaria Especializada para Adolescente en el Estado de Tabasco, en mi calidad de Defensora del Adolescente P-ALH, y en término para ofrecer pruebas a su favor derivado de la Apelación que realicé al Adolescente en la causa Legal número 086/2012 se formó el toma Legal 52/2013 por lo que al estar en tiempo para el ofrecimiento de pruebas en dialogo de la suscrita con la madre del adolescente mencionado, quien a su vez funge como representante legal del adolescente ya mencionado fui informada por la C. MGLH quien en esa Comisión de Derechos Humanos, existe una queja por parte de ella la cual se formó el expediente 542/2012, de la primera visitaduría y en tal razón en donde le fueron vejados los derechos y garantías a su hijo y a ella, por lo que y estar en condiciones de asistir al citado adolescente y llevar una defensa técnica adecuada, por este medio y de la manera más respetuosa solicito COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, del expediente 542/2012 nombrando en el acto para que las reciba a mi nombre y representación la señora MGLH.

13.- El 05 de Junio de 2013, el licenciado RIC Primer Visitador General en unión junto con la licenciada VCHC en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo de Derechos Humanos, elaboraron un Acuerdo de Negación de Copias.

14- El 06 de Junio de 2013, la licenciada VCHC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

“... Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí al Juzgado Unitario especializado ubicado a un costado del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco, con la finalidad de entrevistarme con la Licenciada JP, Defensora Publica Especializada, adscrita al Juzgado Unitario Especializado, a efectos de notificarle el oficio CEDH/1V-1257/2013 de fecha 06 de junio del

presente año, derivado del escrito presentado ante este organismo Público con fecha 05 del mismo mes y año relacionado con el expediente de queja señalado al rubro superior derecho de este documento, por lo que estando en el lugar me constituí a la oficialía de Partes, en donde pregunte por la Servidora Pública antes indicada, manifestándome una persona del sexo femenino quien dijo ser la Oficial de Parte del Juzgado, que la persona que busco se encuentra al fondo de ese Juzgado, agradeciendo la atención me constituí al Departamento de la Defensoría de Oficio, procediendo a llamar a la puerta, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino quien dijo ser la Licenciada AJP, Defensora de Oficio adscrita a ese Juzgado, por lo anterior previa identificación de mi parte le hice saber el motivo de mi visita, se identifica con una credencial expedida por la Secretaría de Gobierno S/n a su nombre, firmada por el Licenciado ADS, Director General del instituto de la Defensoría de Oficio del Estado, con fecha de 2013-2018, de igual forma se identifica con su Cedula Profesional número XXX expedida el 04 de julio de 2003, por la Secretaría de Educación Pública, México, D.F., devolviéndoselo en ese acto por ser de su uso personal, por lo que en este acto procedo hacerle entrega del oficio referido, firmando acuse de recibido, no poniéndole sello de recibido en virtud de que señala de que no cuenta con sello, por lo anterior agradecí su atención retirándome del lugar.-

Seguidamente de lo anterior me constituí a la Dirección General del Instituto de la Defensoría de oficio del Estado, con la finalidad de entregar en dicha Dirección una copia del oficio CEDH/1V-1257/2013, para conocimiento, por lo que estando en el lugar y previa identificación de mi parte como personal de este organismo Publico, hago entrega del oficio en mención en la recepción de documentos, en el cual me reciben y sellan de recibido, retirándome del lugar, dándose por concluida la presente diligencia, se agrega a la presenta acta el oficio en mención, lo anterior para los efectos legales correspondientes...” (SIC).

15.- El 10 de Junio de 2013, se recepcionó en este Organismo Público el oficio número 515 de fecha 07 de Junio de 2013, signado por la MDEJG, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que a la letra dice:

*“... Por este conducto, solicito remita dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, contadas a partir de que reciba el presente requerimiento, copia certificada de la queja número **542/2012**, que indica la Ciudadana **MGLH** interpuso como representante legal del adolescente **P-ALH**, respecto a la tortura que argumenta fue objeto el adolescente al momento en que fue detenido; documental pública que fue ofrecida y admitida como medio de prueba para ser tomada en*

*consideración, al resolver el toca legal **052/2013**, que se le instruye al citado adolescente, por la conducta típica de **Robo de vehículo estacionado en la vía pública cometido con violencia y en pandilla, cometida en agravio de GMG...**” (SIC).*

16.- El 10 de Junio de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, envía a través de oficio número CEDH/1V-1294/2013 la remisión de las copias certificadas del presente expediente de petición a la licenciada EJM, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

17.- El 28 de Agosto de 2013, el licenciado RIC Primer Visitador General de este organismo público, solicitó mediante oficio número CEDH/1V-2087/2013 al C. ASQ, Director del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco (varones) su colaboración, para que nos informara si el peticionario en comento se encuentra interno en ese Centro Penitenciario.

18.- El 10 de Septiembre de 2013, se recibió en este Organismo Público, el oficio número 2138/2013 de fecha 06 de Septiembre de 2013, signado por el C. ASQ, Director del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado (varones) mismo que a la letra dice:

*“... En atención a su oficio número **CEDH/1V-2087/2013** de fecha 28 de Agosto de 2013, recepcionado en esta Dirección el día 30 del mismo mes y año, derivado del expediente de queja **Nº : 0542/2012 (PADFUP)** interpuesta ante ese Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, por el adolescente **P-ALH**, oficio mediante el cual solicita se le informe si se encuentra recluido en este Centro de Internamiento al respecto me permito comunicarle a usted, lo siguiente;*

Que si se encuentra interno en este Centro de Internamiento a disposición de la Juez de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, dentro de la causa legal 076/2013, por la comisión de la conducta típica de, Robo de Vehículo estacionado en la vía pública cometida con violencia y en Pandilla, en la que se le impuso la medida legal de internamiento en régimen cerrado por el término de dos años cinco meses, la cual se le cuenta a partir del día 14 de mayo de 2012...” (SIC).

19.- El 07 de Mayo de 2014, la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada, misma que a la letra dice:

*“... Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en C.I para Adolescentes del Estado de Tabasco, lugar donde se encuentra recluido el señor (a) **P-ALH**, quejoso (a) en el expediente de queja*

citado al rubro superior derechos, por lo que al estar debidamente constituido en dicho centro penitenciario, previa solicitud de acceso, procedo a identificarme con credencial expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que me acredita como Visitadora Adjunta, por lo que una vez realizada la presentación soy atendida por Lic. JAZH, Servidor Público adscrito al área Jurídica, quien muestra como medio de identificación credencial oficial de su cargo, de la cual procedo a verificar a simple vista que el nombre que en ella se suscribe corresponde al proporcionado por la persona por quien soy atendido, la cual se le regresa por ser de uso personal, por lo que una vez realizadas las presentaciones, le solicito su colaboración para que me permita entrevistar al interno de referencia, petición que de inmediato es atendida ordenando al personal de custodio y vigilancia, conducir a la persona que busco, hasta la presencia dela suscrita, seguidamente procedo a identificarme como Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y explicarle que el interés de mi estancia es tratar asunto relacionado con el presente sumario en que se actúa para efectos de darle a conocer las constancias que obran dentro del presente sumario y preguntarle si tiene pruebas que rendir que acrediten su dicho a lo cual el quejoso manifiesta lo siguiente "... Que si tiene pruebas que ofrecer como el testimonio de su mama, MGLH quien presencio el momento de su detención y de igual forma E "NN" a quien detuvieron junto con el quejoso y presencio las lesiones que le hicieron, el número telefónico de su mama es el XXX celular para comunicarnos con ella y ponernos de acuerdo", siendo todo lo manifestado..." (SIC).

20.- El 20 de Junio de 2014, la LACCC Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada de gestión telefónica, misma que a la letra dice:

"... Que siendo las 15:45 horas, la suscrita se comunicó al teléfono móvil (XXX), numero proporcionado por el peticionario de acuerdo al acta circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2014, por lo que una vez marcado el número, se escucha una voz con tono Femenina quien dijo ser la señora MGLH, y ser mamá del agraviado P-ALH, la suscrita le hace saber que es necesaria su comparecencia en este Organismo Público para efecto de que rinda su testimonio en relación a los hechos de petición, a lo que responde que es una persona de escasos recursos por lo que no puede trasladarse a esta ciudad capital, la suscrita le informa que se presentara a su domicilio el día 24 de este mes y año en curso; el cual es la calle XXXXX, con Referencia del mismo a lado de un local, agradeciendo su atención. Doy por terminada diligencia, levantándose la presente acta para los efectos legales correspondientes..." (SIC).

21.- El 25 de Junio de 2014, la LACCC Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Protector de Derechos Humanos, elaboro acta circunstanciada de comparecencia de testigos, que a la letra consta lo siguiente;

“... Que siendo la fecha y hora antes señalada, me constituí en lugar en donde tiene su domicilio el (la) señor (a) MGLH, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho, por lo que al estar debidamente constituido en dicho domicilio, procedo a identificarme con credencial expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que me acredita como Visitadora Adjunta, por lo que una vez realizada la presentación soy atendida por MGLH, por lo que el interés de mi estancia es tratar asuntos relacionados en el presente sumario en que se actúa, para efectos de tomarle su testimonio en relación a los hechos dentro del presente sumario, a lo cual la ciudadana manifiesta estar de acuerdo y da su autorización para que se lleve a cabo, por cual declara lo siguiente: “Que el día 14 de Mayo de 2012 siendo aproximadamente las 15 horas, me encontraba en la casa haciendo limpieza en la cocina, cuando observo que unos hombres de Negro corrieron en el andador hacia otras casas, pero no le di importancia, yo me encontraba con mi marido ya que era la hora de comida Porque había llegado de Trabajar, cuando de repente dentro de mi casa estaban aproximadamente 6 personas vestidas de negro y encapuchados, portando armas largas sin identificarse, por lo que yo asustada les dije que sí que buscaban y solo me preguntaban donde esta y yo les respondí que si a quien buscaban, cuando eso observo que entraron a unos de los cuartos de la casa y sacaron a mi hijo de nombre F P-ALH por los cabellos y al ver esa acción yo me metí y les pregunte que porque la violencia que si que pasaba, por lo que uno me respondió que me callara y me apunto con la pistola y me golpearon en la cara y cabeza, supongo que con la mano porque no lo vi venir y me tiraron al suelo, después sale mi pareja y lo agarra un elemento, observo que sacaron a mi hijo y a mi pareja, yo me levante y vi como los elementos volvieron a entrar a mi casa y empezaron a romper cosas y buscando no sé qué, se llevaron dinero de una tanda, alhajas y celulares, después salieron y yo me fui atrás de ellos, observe a un muchachos que se encontraba dentro de la camioneta, lo venían golpeando pensé que era mi hijo, pero no era, me di cuenta después que mi pareja y mi hijo estaban atrás en la batea boca abajo, yo le dije al ministerial que me golpeó en la casa que no le fueran a pegar a mi hijo y me respondió que me callara, me dio una cachetada, me jaloneo y me agarro de los cabellos, diciéndome que me iba a llevar yo me agarre del portón y ellos arrancaron y se fueron, siendo todo lo que me consta...”(SIC).

En este momento se presenta ante mí el C. ECS, de 34 años de edad ocupación Empleado de Gobierno, previa identificación de mi parte le hago de su conocimiento el motivo de mi visita para efectos de tomarle su testimonio en relación a los hechos del presente sumario, manifestando estar de acuerdo y dar su autorización para que se lleve a cabo la presente diligencia, por la cual declara lo siguiente. “ En fecha 14 de Mayo de 2012 aproximadamente a la 15:00 hrs., yo vine mi casa porque era hora de mi comida, entre a la casa y mi pareja estaba en la cocina limpiando, por lo cual

yo la estaba ayudando y me fui al patio de la casa, escuché escóndelo y entre a la cocina, observa a 6 personas aproximadamente encapuchados y vestidos de Negro con Mezclilla dentro de la casa en la sala, un elemento se acercó a mí y me llevaron detenido, sin lujo de violencia, sin embargo antes de salir de la casa observo que un elemento tenía agarrado de los cabellos a mi hijastro P-ALH y mi esposa estaba forcejeando con el elemento y le preguntaba que sí que pasaba, cuando vi que empujaron a mi pareja y la golpearon para que se tirara al suelo y le pusieron un arma hacia ella, a mí me subieron a una camioneta color blanca en la batea boca abajo y seguidamente a mi hijastro él se encontraba esposado y desde que lo subieron lo venían golpeando en el cuerpo con un pata de cabra y también lo cachetearon con las manos, el recorrido duro aproximadamente unas 2 horas, pero antes de llegar a la Agencia del Ministerio Publico del Centro, por el canal 13, es decir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, detuvieron a otro muchacho en la colonia la Selva, al llegar a la Procuraduría nos bajan a los 3 e interrogaron a mi hijastro y al otro muchacho, sin embargo los ministeriales me dejaron libre y me pidieron 2 mil pesos para salir, por lo cual yo no declare ni nada, ya que no tenía nada que ver en ningún ilícito, cabe señalar que estando dentro de la Procuraduría General, nos llevaron a un cuarto con varios elementos yo me encontraba observando lo que pasaba a pesar de tener cubierto mi rostro con mi misma camisa pero vi como dichos elementos golpeaban a mi hijastro para que confesara delitos que supuestamente había hecho, vi cómo le pusieron bolsas en la cara para tratar de asfixiarlo, vi como lo golpeaban a puño cerrado en el cuerpo y cara, vi cómo le dieron toques eléctricos en la lengua, bofetadas en la cara, lo ponían en posiciones extrañas, escuchaba como gritaba mi hijastro y dos muchachos más que habían allí, aclaro que a mí no me hicieron nada, pero si presencie la tortura que le hicieron a mi hijastro, dicho suceso duró aproximadamente 2 horas, de ahí me apartaron a mí y obtuve mi libertad, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

Acto seguido se presenta ante mí el C. ALG, refiere tener 21 años de edad, ocupación Trabajo en casas particulares pintando, previa identificación de mi parte le hago se du conocimiento el motivo de mi visita, para efectos de tomar su testimonio en relación a lo hechos dentro del presente sumario, manifestando estar de acuerdo y da su autorización para que se lleve a cabo la presente diligencia, declarando lo siguiente “El 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas me encontraba en mi casa, cuando me detuvieron 4 elementos vestidos de color Negro, encapuchados y armados, me subieron a la camioneta de color blanco en la parte de la batea, boca abajo, observe que junto conmigo se encontraban 2 personas del sexo masculino boca abajo también, por lo cual me empezaron a golpear y me desmayo, al despertar todos que estábamos en la batea preguntándonos que si porque nos habían detenido diciendo que nos calláramos y nos seguían golpeando, me ponen la camisa en mi cara y nos bajan no sé a dónde, y nos meten a un cuarto y me vendaron la cara, por la cual me empezaron a poner bolsas en la cabeza, diciendo que confesara un delito que no había cometido, escuchaba gritos de mis otros compañeros, y también les decían que confesaran, me dieron toques eléctricos en mis partes íntimas y también a las otras personas que estaban conmigo ya que

escuchaba como gritaban y les decían si querían más energía, de igual forma nos echaban agua en la cara para que no respiráramos porque la venda no cubría hasta la nariz, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, me subieron con el Agente del Ministerio Público para que confesara y firmara la declaración, ya después de 2 días aproximadamente con eso mismo tortura, ya me quede en la Procuraduría y el menor en ese entonces P-ALH, lo trasladaron al CAMVI, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

Acto seguido se presenta ante mí la ciudadana de Nombre PRC, refiere tener 37 años, ocupación promotora de eventos, previa identificación de mi parte, le hago de su conocimiento el motivo de mi visita, a efectos de tomarle su testimonio en relación a los hechos dentro del presente sumario manifestando estar de acuerdo y dar su autorización para llevar a cabo la presente diligencia, declarando lo siguiente “...El día 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en casa de mi mamá que vive a un costado de la casa de mi vecina MG, cuando observe que una camioneta color blanca pasa al fondo de la calle cuando de pronto regreso y se estaciono en la casa de mi vecina, se bajaron aproximadamente 5 elementos vestidos de color Negro, encapuchados y portaban armas, vi que se saltaron la reja y se metieron dentro de la casa de mi vecina, al transcurrir aproximadamente 10 minutos observe que sacaron de los cabellos al menor A y al señor Don E, los suben a la batea y al menor lo golpean en el cuerpo tirándolo boca abajo, luego sale la señora MG diciéndoles que si porque se lo llevaban, respondiéndole a ella con groserías, cuando uno de ellos agarro de los cabellos a la vecina y la cachetearon y la pusieron en la reja, le dijeron que si no se callaba se la iban a llevar detenida, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

Acto seguido se presenta ante mí la ciudadana de Nombre EPP, refiere tener 66 años, con ocupación ama de casa, previa identificación de mi parte le hago de su conocimiento el motivo de mi visita, a efectos de tomar su testimonio en relación a los hechos de queja, por que dicha ciudadana manifiesta estar de acuerdo y da su autorización para que se lleve a cabo la presente diligencia “... El día 14 de mayo de 2012 aproximadamente a las 15:00 horas me encontraba en mi casa afuera sentada en mi mecedora, vivo enfrente la casa de mi vecina MG, cuando observe que se estaciono una camioneta blanca, descendieron aproximadamente 5 elementos vestidos de Negros, encapuchados con armas largas, se metieron dentro de la casa de mi vecina saltando la reja sin identificarse ni tocar la puerta, cuando aproximadamente de 10 minutos salen dichos elementos y llevan de los cabellos al muchacho A y al señor E, los suben a la camioneta, pero al muchacho A lo golpearon y lo tiraron en la batea abajo con insultos, después sale mi vecina de M, y ella les pregunta que si quienes eran, pero solo le dijeron groserías y uno de ellos la agarro fuertemente de los cabellos y la cacheteo, por lo cual ella se quedó en la reja y le dijeron que se callara porque se la iban a llevar detenida también, después arrancaron y se fueron, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

22.- El 18 de Agosto de 2014, el licenciado RIC Primer Visitador General de este organismo público, solicitó mediante el oficio número CEDH/1V-3224/2014 la

colaboración a la LBBMP, Jueza de Ejecución de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Tabasco, para afectos de que nos diera acceso a la causa penal número 076/2013.

23.- El 08 de Septiembre de 2014, se recibió en este Organismo Público, el oficio número 1471 de fecha 25 de Agosto de 2014, signado por la licenciada BBMP, Jueza de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes en el Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

“... En atención a la solicitud planteada en su oficio CEDEH/1v-3224/2014, de fecha (18) dieciocho de agosto del presente año, se le hace saber que por el momento no es posible acordar favorable su solicitud planteada, ello tomando en consideración que la información que obra en la presente causa legal es confidencial, atendiendo a que el adolescente sujeto al sistema integral P-ALH, en el sello de notificación actuarial de fecha (02) dos de agosto del (2013) dos mil trece, literalmente dijo: “...no autoriza que la presente causa legal sea puesta a la información pública...”, por tal razón no es posible dar acceso a la información que obra en la presente causa, en razón de lo establecido por el encasillado 28, fracción XXIV, de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, el cual prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de la identidad del adolescente.

Sin embargo, esta autoridad ejecutora ha comisionado al actuario judicial para los efectos de que requiera al sujeto al sistema integral, para los efectos de que a la brevedad posible manifieste si autoriza que se le brinde el acceso de la causa en la que se actúa.

Lo que solicito a usted, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar...” (SIC).

24.- El 09 de Septiembre de 2014, se recibió en este Organismo Público, el oficio número 1812 de fecha 26 de Agosto de 2014, signado por la licenciada BBMP, Jueza de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes en el Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

“... En atención a la solicitud planteada en su oficio CEDH/1V-3324/2014, de fecha (18) dieciocho de mayo del presente año, se le hace saber que el día de hoy mediante sello de notificación personal el adolescente P-ALH, manifestó que no desea continuar con la queja que interpuso ante esta Comisión, debido a que ya ha transcurrido mucho tiempo y pronto cumplirá la medida legal de internamiento, en tal razón, se desiste del trámite...” (SIC).

25.- El 10 de Octubre de 2014, la LACCC Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada donde consta lo siguiente:

“... Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco, lugar donde se encuentra recluido el señor (a) A LH., peticionario (a) en el expediente de petición citado al rubro superior derecho, por lo que al estar debidamente constituido en dicho centro penitenciario, previa solicitud de acceso, procedo a identificarme con credencial expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que me acredita como Visitadora Adjunta, por lo que una vez realizada la presentación soy atendida por C. ASQ, Director de ese Centro, quien muestra como medio de identificación credencial oficial de su cargo, de la cual procedo a verificar a simple vista que el nombre que en ella se suscribe corresponde al proporcionado por la persona por quien soy atendido, la cual se le regresa por ser de uso personal, por lo que una vez realizadas las presentaciones, le solicito su colaboración para que me permita entrevistar al interno de referencia, petición que al momento es atendida ordenando al personal de custodia y vigilancia, conducir a la persona que busco, hasta la presencia de la suscrita, por lo que hacer acto de comparecencia el multicitado peticionario, seguidamente procedo a identificarme como Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y explicarle, que el interés de mi estancia es tratar asunto relacionado con el presente sumario en que se actúa para efectos de darle el seguimiento correspondiente al presente sumario y darle a conocer las constancias que obran dentro del mismo, por lo que el peticionario manifiesta lo siguiente “... Si bien es cierto voy a obtener mi libertad el día martes de esta semana que viene, pero deseo continuar con el trámite del presente expediente de petición, por lo que pido que una vez sea integrado el mismo, se resuelva conforme a derecho, por lo que una vez que salga, continuare pendiente con el trámite que se le dé a la petición...” (Sic).

26.- El 13 de Octubre de 2014, la LACCC Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada donde consta lo siguiente:

“... Que siendo la hora y fecha antes señalada en el encabezado de la presente acta, me constituí en el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializado en Adolescentes del Estado de Tabasco, para efectos de solicitar su colaboración para que nos ponga a la vista el expediente penal número 076/2013, previa identificación de mi parte soy atendida por la Licenciada BBMP, titular de ese juzgado, a quien le manifesté el motivo de mi visita anteriormente descrita, agregando que en fecha 10 de Octubre de 2014, me constituí en el Centro de Internamiento para

Adolescentes del Estado de Tabasco (área de varones) donde me entreviste con el menor P-ALH, quien manifestó que desea continuar con el trámite del expediente de petición, por lo que solicitó que sea integrado el mismo y se resuelva conforme a derecho, dicho lo anterior la servidora pública, pide espere unos momentos mientras trae ante mí el expediente en comento, pasando unos minutos me ponen a la vista la causa penal número 076/2013 en donde observé lo siguiente:

1.- En fecha 04 de Mayo de 2012, siendo las 00:18 horas, se da inicio a la averiguación previa AP-FECORO-II-993/2012, por la posible comisión del delito de robo calificado respecto a un vehículo automotriz estacionado en la vía pública u en otro lugar destinado a su guarda o reparación cometido en agravio de GMG y en contra de quien o quienes resulten responsables, al mismo tiempo acordó declarar al ofendido admitiéndole las pruebas que ofreciera, de igual forma se acordó girar oficio al Director General de la Policía Ministerial para efectos de investigar la averiguación previa, nombre y domicilios completos de el o los probables responsables, presentación, localización y aseguramiento del vehículo en cuestión.

2.- En fecha 04 de Mayo de 2012, siendo las 00:20 horas, rinde su declaración la ofendida.

3.- En fecha 14 de Mayo de 2012, siendo las 20:30 horas, el representante social acuerda agregar a la presente indagatoria, el oficio número DPME/483/2012 de fecha 14 de Mayo de 2012, signado por CMTyJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual dejan en calidad de probables responsables a P-ALH, ALG y LAFA, refiriendo los elementos aprehensores que los detenidos se encontraban dentro del vehículo marca Nissan, Tipo Centra, color blanco, mismos quienes circulaban de forma sospechosa por lo que procedieron a marcarle el alto, por lo que al revisar el vehículo encontraron varios objetos entre ellos una pistola, 5 cartuchos útiles y un pasamontañas negro, se asienta que dichos detenidos circulaban sobre la calle SVFBS con dirección a la Agencia del Ministerio Público.

4.- Corre agregado al mismo el certificado médico de fecha 14 de Mayo de 2012, siendo las 22:05 horas, signados por los doctores MPS y MEAM, peritos médicos adscritos a la coordinación médica de los servicios médicos forenses, mismo que a la letra dice:

“... TECNICA DEL METODO: INSPECCION, EXPLORATORIA, OBSERVACIONAL Y DESCRIPTIVA.

1.- HERIDA CONTUSA EN BANDERA DE APROXIMADAMENTE UN CENTIMETRO Y MEDIO DE DIAMETRO MAYOR LOCALIZADA A NIVEL DEL SEGUNDO MECARPIANO DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA EN SU CARA ANTERIOR EXTERNA.

2.- ZONA DE CONTUSION CON EDEMA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTIMETROS DE DIAMETRO LOCALIZADA EN LA REGION OCCIPITAL MEDIA.

CONCLUSION LAS LESIONES DESCRITAS NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DIAS, NO DEJAN SECUELAS NI INCAPACIDAD LABORAL, NO PRESENTA ALIENTO ALCOHOLICO, NI SIGNOS DE INTOXICACION..." (Sic).

5.- Posteriormente el representante social por cuestión de incompetencia pone a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado para Adolescentes en conflicto con la ley penal al menor P-ALH, por lo que se da inicio a la averiguación previa número AMPEA-1-285/2012, siendo las 05:06 horas del día 15 de Mayo de 2012, por el delito de robo calificado respecto a un vehículo automotriz estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o relación cometido en agravio de GMG.

6.- En fecha 15 de Mayo de 2012, siendo las 12:03 horas, rinde su declaración ministerial el probable responsable P-ALH, por lo que en cuanto a su detención no manifiesta nada.

7.- En fecha 16 de Mayo de 2012, siendo las 10:57 horas, se determina la averiguación previa en cuanto a los mayores de edad se consigna al Juez Penal del Municipio de Centro, Tabasco y en cuanto al menor P-ALH se envían copias al carbón fotostáticas debidamente cotejadas al C. Juez Especializado en Adolescentes del Estado, para que conozca y resuelva sobre el presente caso.

8.- En fecha 17 de Mayo de 2012, se dicta auto de radicación por parte del ciudadano juez, quien da inicio a la causa penal número 076/2013, por la conducta típica de robo de vehículo estacionado en la vía pública cometido con violencia y en pandilla, víctima: GMG, Adolescente sujeto al sistema integral P-ALH.

9.- En fecha 18 de Mayo de 2012 siendo las 12:15 horas, se celebra la audiencia previa y declaración preparatoria del Adolescente Sujeto al Sistema Integral P-ALH, en donde manifiesta entre otras cosas que no ratifica su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público, señalando además que lo sacaron violentamente de su casa como a las 3 de la tarde, se encontraba durmiendo y lo golpearon a el y a su mama los ministeriales. Acto seguido la ciudadana juez da fe de las lesiones que presenta el Adolescente asentando lo siguiente:

"... 1.- Se advierte que en la mano derecha en el dedo pulgar una lesión de aproximadamente un centímetros de diámetros, color rojiza, con desprendimiento de piel casi en su totalidad y en fase de cicatrización.

2.- Así mismo se advierte que en su nariz presenta inflamación, refiriendo el adolescente que es como consecuencia de un cachazo que le propiciaron los agentes aprehensores.

3.- En el brazo derecho a la altura de la axila presenta un hematoma de aproximadamente dos centímetros, de color violácea.

4.- Finalmente en la costilla izquierda refiere que recibió un golpe con la cacha de la pistola, refiriendo dolor, no obstante no se advierte a simple vista hematoma o golpes.

5.- A un costado derecho a la altura de su abdomen se advierte pequeños hematomas color rojizo mismo que indica le fueron propiciados al parecer con una llave, siendo todo lo que se dio fe..." (Sic).

10.- Obra en autos el certificado médico de ingreso de fecha 16 de mayo de 2012, siendo las 21:05 horas, practicado al Adolescente P-ALH, suscrito por la Dra. TGL, medica adscrita al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Tabasco, en donde asienta lo siguiente:

"... RECONOCI CLINICAMENTE AL MENOR P-ALH MASCULINO DE 16 AÑOS DE EDAD. FC76X, FR22X', Temp: 36 Peso 51KGRS Talla 1.63mts.

CABEZA: Cráneo con leve contusión en zona parietal derecha y contusión en área occipital, cara simétrica, con ojos normales, nariz permeable, boca normal.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Con herida contusa con colgajo de 1.5. cm en 2do metacarpiano de pulgar derecho en cara anterior externa, movilidad adecuada de extremidades.

CONCLUSIONES: Adolescentes con contusiones en cabeza y herida contusa en 2do. Metacarpiano de pulgar derecho..." (Sic).

11.- Obra en autos el escrito del Adolescente P-ALH, en donde entre otras documentales ofrece copia certificada de la averiguación previa número NA-III-290/2012, misma que se inicia por la denuncia presentada por la C. MGLH, por hechos de posible carácter delictuoso cometidos en su agravio de quien o quienes resulten responsables, por lo que en el cuerpo de su declaración refiere sobre los hechos que dieron origen al presente sumario.

Asimismo, obra en dicha indagatoria la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, por parte del representante social en fecha 15 de Mayo de 2012, siendo las 18:30 horas, describiendo dicho servidor público que se constituyó en XXXX, donde describe la casa de la ofendida, la cual presenta ausencia de cristal grande en la hoja del lado derecho, accediendo por la puerta principal antes descrita, se encuentra una sala comedor donde se ubica un librero tubular, apreciándose de que una cama se encuentra una cama de madera de 3 cajones la cual presenta ausencia del cajón superior del lado derecho así mismo se encuentran diversas prendas de vestir las cuales se encuentran revueltas, en otra de las recamaras se encuentra una cama matrimonial

parada sobre la pared de lado derecho de la recamara, en el piso de la recamara se puede observar un colchón, sábanas y almohadas del lado izquierdo de la recamara se aprecia un tocador de madera y dos cajones de lado a lado, donde se puede observar que la cajonera de lado derecho se encuentra abierta apreciándose ausencia del cajón del lado superior, el cual se encuentra sobre el piso del lado derecho del tocador, se aprecia ropa de vestir tirada y revuelta del lado izquierdo del tocador. De igual manera obra en la averiguación previa en comento la declaración de un testigo de cargo de nombre MLH, en donde rinde su testimonio en fecha 25 de Mayo de 2012, siendo las 14:10 horas, asentando lo siguiente:

“.. QUE EL DIA 14 DE MAYO, A LAS TRES DE LA TARDE , IBA YO AL DOMICILIO DE MI HERMANA A LLEVAR A MI NIETA QUE ME LA CUIDARA, CUANDO IBA LLEGANDO A SU CASA, ME PERCATE, QUE SACABAN A MI SOBRINO DE SU CASA DE ELLA, Y A OTRA PERSONA MAS , IBAN GOLPEANDO A MI SOBRINO, CUANDO LLEGANDO VI QUE A MI HERMANA LA ESTABAN JALONEANDO, UNO DE LOS ENCAPUCHADOS QUE IBA, Y COMO YO VI YA NO ME ACERQUE MAS EN ESE RATITO, PORQUE CARGABA YO A MI NIETA, NOMAS ME QUEDE MIRANDO Y ESPERE A QUE SE RETIRARAN ESAS PERSONAS, ENTRE AL DOMICILIO DE MI HERMANA PREGUNTANDELE QUE HABIA PASADO, Y PORQUE SE LLEVARON A MI SOBRINO, Y ELLA ME EMPEZO A EXPLICAR QUE HABIAN ENTRADO, SIN NOTIFICAR NINGUNA EL PORQUE, Y VI QUE SU CASA DE ELLA ESTABA TODA REVUELTA , LOS CUARTOS LA SALA Y TODO, QUE ES TODO LO QUE VOY A DECIR...” (Sic).

Siendo todo lo observado, se le hace devolución del expediente penal a la servidora pública antes mencionada, agradeciendo su atención, nos retiramos del lugar y se levanta la presente acta para los efectos legales correspondientes a que haya lugar...” (Sic).

II. - EVIDENCIAS

01. Escrito de petición de fecha 18 de Mayo de 2012, presentada por el menor P-ALH, en agravio de su persona ante este Organismo Público.
02. Certificado Médico de fecha 18 de Mayo de 2012, elaborado por la Doctora AJL, Medica adscrita a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público.
03. Acta circunstanciada de fe de lesiones elaborada por el licenciado JJMA, Visitador adjuntos de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestoría de este Organismo Público.
04. 08 Fijaciones fotográficas.
05. Acuerdo de Calificación como presunta violación a Derechos Humanos, de fecha 28 de Mayo de 2012.
06. Oficio número CEDH/1V-1262/2011 de fecha 28 de Mayo de 2012, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público

07. Oficio número CEDH/1V-1263/2012 de fecha 28 de Mayo de 2012, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General.
08. Oficio número CEDH/1V-1545/2012 de fecha 22 de Junio de 2012, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General.
09. Oficio número PGJ/DDH/5318/2012 de fecha 11 de Julio de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
10. Oficio número PGJ/DDH/5284/2012 de fecha 09 de Julio de 2012, signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
11. Oficio número PGJ/DDH/268/2013 de fecha 16 de enero de 2013, signado por la Licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
12. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2013, signado por la licenciada VCHC, en ese entonces Primera Visitador Adjunta de este Organismo Público.
13. Escrito de fecha 05 de Junio de 2013, signado por la Licenciada AJP, Defensora Publica adscrita a la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes en el Estado de Tabasco.
14. Acuerdo de Negación de copias signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.
15. Acta circunstanciada de fecha 06 de Junio de 2013, signado por la licenciada VCHC, en ese entonces Visitadora adjunta de este Organismo Público.
16. Oficio número 515 de fecha 07 de Junio de 2013, signado por la MDEJG, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
17. Oficio número CEDH/1V-1294/2013 de fecha 10 de Junio de 2013, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.
18. Oficio número CEDH/1V-2087/2013 de fecha 28 de agosto de 2013, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.
19. Oficio número 2138/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013, signado por el C. ASQ, Director del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado (varones).
20. Acta circunstanciada de fecha 07 de mayo de 2014, signado por la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
21. Acta circunstanciada de fecha 20 de Junio de 2014, signado por la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
22. Acta circunstanciada de fecha 25 de Junio de 2014, signado por la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
23. Oficio número CEDH/1V-3224/2014 de fecha 18 de agosto de 2014, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.
24. Oficio número 1471 de fecha 25 de Agosto de 2014, signado por la Licenciada BBMP, Jueza de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes.
25. Oficio número 1812 de fecha 26 de Agosto de 2014, signado por la Licenciada BBMP, Jueza de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes.
26. Acta circunstanciada de fecha 10 de Octubre de 2014, signado por la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

27. Acta circunstanciada de fecha 13 de Octubre de 2014, signado por la LACCC, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 115 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición presentada por el menor P-ALH, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuible a los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integra el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

DATOS PRELIMINARES

El 18 de Mayo de 2012 se recibió el escrito de petición del menor P-ALH, quien señalo presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, atribuible a los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco

De la lectura del escrito de petición presentado por el menor P-ALH, de manera esencial refirió que el día Lunes 14 de Mayo del año 2012, alrededor de las 03:00 pm, se encontraba descansando en su casa, ubicado en el XXXXX, cuando en ese momento aproximadamente 10 sujetos encapuchados, los cuales portaban armas largas, entraron a su casa con lujo de violencia y sin ninguna orden que les permitiera el acceso a su domicilio, lo sacaron de la cama por los cabellos y empezaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo y en su cabeza, cuando se encontraba en la sala se percató que el resto de los sujetos encapuchados estaban revisando y llevándose sus pertenencias, en ese momento lo sacan de su casa y lo suben a una camioneta de color blanco de batea y estando dentro de la camioneta es vendado de los ojos, arrancando así con rumbo desconocido. Manifiesta que el trayecto duró aproximadamente 30 minutos y lo llevan como a un cuarto. Señala que permaneció allí aproximadamente 12 horas y en todo ese tiempo lo estuvieron golpeando en diferentes partes del cuerpo y le preguntaban sobre algunos delitos, después de esto lo empujaron, lo tiraron al suelo y comenzaron a darle de patadas, le colocan una bolsa en la cabeza, siguieron golpeándolo en el cuerpo, en ese momento lo acuestan con las manos hacia atrás y esposado, comienzan a tirarle agua en la cara entrándole por la nariz y boca, a lo que estos seguían insistiendo que tenía que confesar. Después lo levantan, lo sientan en una silla, le colocan con los brazos abiertos como en forma de cruz y con una pinza u algo cortante le cortan su dedo gordo de la mano derecha. Lo golpearon y torturaron hasta que aceptó los delitos que le imputaban, luego fue trasladado a la AMPEA y cinco minutos antes

de llegar le quitaron la venda de los ojos. Menciona que estando en la AMPEA le leyeron un papel, donde manifestaba que había sido detenido a bordo de un vehículo marca NISSAN SENTRA color blanco, junto con otras dos personas más del sexo masculino, expresando que no es cierto porque a él lo detuvieron en su casa.

Tales hechos se detallan propiamente en el punto número 1 (uno) del capítulo precedente, que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado.

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (vigente en ese entonces), y en base a lo expresado por el peticionario con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida oportunamente y recepcionada en este Organismo Público a través de los oficios números PGJ/DDH/5318/2012 de fecha 11 de Julio de 2012 y PGJ/DDH/268/2013 de fecha 16 de enero de 2013, el primero de los mencionados signado por la Licenciada MPV en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y el segundo oficio signado por la Licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso C, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en fecha 24 de abril de 2013, se le dio a conocer en todas y cada una de sus partes el informe rendido por la autoridad así como las constancias que obran dentro del presente sumario al menor P-ALH, por lo que en el uso de la voz manifestó **no estar de acuerdo con lo que se le informa, ya que los hechos sucedieron tal y como lo planteó en su escrito de inconformidad.** Tal y como se detalla en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

El hoy peticionario, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de el mismo, atribuible a elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, este Organismo Público de manera separada analizara los derechos vulnerados que logró acreditar en el presente sumario en favor del peticionario, esto es en base a los siguientes argumentos:

Detención Arbitraria

Podemos decir que existe Detención Arbitraria cuando se está en presencia de una condición la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales, pueden reputarse como

incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, en ese sentido podemos señalar a la Detención Arbitraria como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez Competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por lo antes narrado y de acuerdo a las evidencias que obran en el presente sumario, se llega a la fuerte convicción de que el menor P-ALH fue detenido ilegal y arbitrariamente por parte de los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, toda vez que el peticionario al narrar los hechos dentro de su petición proporcionó una serie de detalles en cuanto a las circunstancias en que estos se desplegaron, imputaciones que este Organismo Público estima como plenamente acreditadas en base a las subsecuentes evidencias:

Primeramente por los testimonios que aportó la parte lesa en su expediente de petición, con la aseveración de las siguientes personas que en esencia refirieron:

MGLH:

*“Que el día 14 de Mayo de 2012 siendo aproximadamente las 15 horas, me encontraba en la casa haciendo limpieza en la cocina, cuando de repente dentro de mi casa estaban aproximadamente 6 personas vestidas de Negro y encapuchados, portando armas largas sin identificarse, **cuando eso observo que entraron a unos de los cuartos de la casa y sacaron a mi hijo de nombre F P-ALH por los cabellos y al ver esa acción yo me metí y les pregunte que porque la violencia que si que pasaba,**, después sale mi pareja y lo agarra un elemento, **observo que sacaron a mi hijo y a mi pareja, me di cuenta después que mi pareja y mi hijo estaban atrás en la batea boca abajo, ellos arrancaron y se fueron, siendo todo lo que me consta...**”(SIC).*

ECS

*“... En fecha 14 de Mayo de 2012 aproximadamente a la 15:00 hrs., entre a la casa y mi pareja estaba en la cocina limpiando,, escuché escándalo y entre a la cocina, observa a 6 personas aproximadamente encapuchados y vestidos de Negro con Mezclilla dentro de la casa en la sala, un elemento se acercó a mí y me llevaron detenido,, **sin embargo antes de salir de la casa observo que un elemento tenía agarrado de los cabellos a mi hijastro P-ALH,**, a mí me subieron a una camioneta color blanca en la batea boca abajo y seguidamente a mi hijastro él se encontraba esposado, siendo todo lo que me consta...” (SIC).*

ALG:

“El 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas me encontraba en mi casa, cuando me detuvieron 4 elementos vestidos de color Negro, encapuchados y armados, me subieron a la camioneta de color blanco en la parte de la batea, boca abajo, observe que junto conmigo se encontraban 2 personas del sexo masculino boca abajo también, ya me quede en la Procuraduría y el menor en ese entonces P-ALH, lo trasladaron al CAMVI, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

PRC

“... El día 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en casa de mi mama que vive a un costado de la casa de mi vecina MG, cuando observe que una camioneta color blanca pasa al fondo de la calle cuando de pronto regreso y se estaciono en la casa de mi vecina, se bajaron aproximadamente 5 elementos vestidos de color Negro, encapuchados y portaban armas, vi que se saltaron la reja y se metieron dentro de la casa de mi vecina, al transcurrir aproximadamente 10 minutos observe que sacaron de los cabellos al menor A y al señor Don E, los suben a la batea, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

EPP

“... El día 14 de mayo de 2012 aproximadamente a las 15:00 horas me encontraba en mi casa afuera sentada en mi mecedora, vivo enfrente la casa de mi vecina MG, cuando observe que se estaciono una camioneta blanca, descendieron aproximadamente 5 elementos vestidos de Negros, encapuchados con armas largas, se metieron dentro de la casa de mi vecina saltando la reja sin identificarse ni tocar la puerta, cuando aproximadamente de 10 minutos salen dichos elementos y llevan de los cabellos al muchacho A y al señor E, los suben a la camioneta,, después arrancaron y se fueron, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (vigente en ese entonces), y en base a lo expresado por el peticionario con motivo de su inconformidad, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida a través del oficio número PGJ/DDH/5318/2012 de fecha 11 de Julio de 2012, signado por la Licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número PGJ/DPM/1383/2012 signado por el Tte. Cor. Inf. Ret. HTO, En ese entonces Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en donde negó los hechos atribuidos por el recurrente y señalo que esa policía únicamente tuvo participación en los hechos cuando el peticionario fue ingresado como retenido el día 15 de mayo de 2012, en donde el Agente de la Policía Ministerial ordenó el ingreso en las instalaciones de la Agencia AMPEA, siendo todos lo manifestado por dicha autoridad.

Por todo lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, en fecha 13 de Octubre de 2014 personal actuante de este organismo público se constituyó en el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializado en Adolescentes del Estado de Tabasco, a efectos de revisar el expediente penal número 076/2013, por lo que al realizar un análisis minucioso dentro de dicho expediente, se observó en general que en fecha 04 de Mayo de 2012, siendo las 00:18 horas, se dio inicio a la averiguación previa **AP-FECORO-II-993/2012**, por la posible comisión del delito de robo calificado respecto a un vehículo automotriz estacionado en la vía pública u en otro lugar destinado a su guarda o reparación cometido en agravio de GMG y en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que se constata que no existía señalamiento directo de la parte ofendida en contra del hoy agraviado, por tal razón el Agente del Ministerio Publico acordó girar oficio al **Director General de la Policía Ministerial para efectos de investigar nombre y domicilios completos de el o los probables responsables, presentación, localización y aseguramiento del vehículo en cuestión**, por lo que en fecha 14 de Mayo de 2012, siendo las 20:30 horas, el representante social acuerda agregar a la citada averiguación previa el oficio numero DPME/483/2012 de fecha 14 de Mayo de 2012, **signado por los C.C. CMT yJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial**, mediante el cual **dejan en calidad de probables responsables a P-ALH** y otros, asentándose en dicho parte informativo que los mismos fueron localizados dentro del vehículo marca Nissan, Tipo Centra, color blanco, circulando de forma sospechosa, por lo que procedieron a marcarle el alto, al revisar el vehículo encontraron varios objetos entre ellos una pistola, 5 cartuchos útiles y un pasamontañas negro, manifestando que dichos detenidos circulaban sobre la calle SVFBS con dirección a la Agencia del Ministerio Publico de ese lugar, dato que resulta totalmente incongruente con lo manifestado por el agraviado y sus testigos en cuanto al lugar de la detención.

A más de lo anterior, cabe señalar que dentro del expediente penal número 76/2013, obra el escrito del hoy agraviado en el presente sumario, mediante el cual ofrece como medio de prueba copia certificada de la averiguación previa número NA-III-290/2012, iniciada en contra de los elementos aprehensores, en donde se observa la diligencia de declaración de un testigo de cargo de nombre MLH en fecha 25 de Mayo de 2012, siendo las 14:10 horas, asentando lo siguiente:

“... QUE EL DIA 14 DE MAYO, A LAS TRES DE LA TARDE , IBA YO AL DOMICILIO DE MI HERMANA A LLEVAR A MI NIETA QUE ME LA CUIDARA, CUANDO IBA LLEGANDO A SU CASA, **ME PERCATE, QUE SACABAN A MI SOBRINO DE SU CASA DE ELLA, Y A OTRA PERSONA MAS**, IBAN GOLPEANDO A MI SOBRINO, ENTRE AL DOMICILIO DE MI HERMANA PREGUNTANDOLE QUE HABIA PASADO, Y PORQUE SE LLEVARON A MI SOBRINO, Y ELLA ME EMPEZO A EXPLICAR QUE HABIAN ENTRADO, SIN NOTIFICAR NINGUNA EL PORQUE, Y VI QUE SU CASA DE ELLA ESTABA TODA

REVUELTA , LOS CUARTOS LA SALA Y TODO, QUE ES TODO LO QUE VOY A DECIR...” (Sic).

Por lo antes descrito se constata que los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) detuvieron arbitrariamente al menor P-ALH, primeramente porque la detención se llevó a cabo en el domicilio particular del peticionario y no así como lo quieren hacer valer dentro de la tarjeta informativa de fecha 14 de Mayo de 2012, en donde refieren que el menor P-ALH en compañía de otros se encontraba dentro de un carro circulando sobre la calle XXXXX, afirmación que se encuentra desacreditada, en base a los testimonios de los C.C. MGLH, ECS, PRC, EPP y MLH(anteriormente descritos), quienes en esencia coincidieron en tiempo, forma, modo y lugar en cuanto a la detención del peticionario, ya que los mismos manifestaron que en fecha 14 de Mayo de 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas observaron que los elementos aprehensores sacaron del domicilio particular al menor P-ALH, sin identificarse o mostrar documento alguno que robusteciera su actuar, por lo que aunado a lo anterior tenemos el testimonio del C. ALG, quien asentó que a él lo detuvieron los elementos de la policía ministerial a las 16:00 horas del día 14 de Mayo de 2012, una hora después de haber detenido al agraviado en cuestión, observando dicho testigo que al momento de que lo subían a la bodega de la camioneta se encontraban dos personas del sexo masculino, por lo que no da lugar a dudas que los hechos sucedieron tal y como lo asentó el peticionario dentro de su escrito inicial de petición, por lo que los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) se extralimitaron en su actuar, ya que no contaban con orden de aprehensión o en su caso orden de presentación y/o localización de persona señalada como responsable, por lo que actuaron fuera del marco legal que los rige, ya que no cumplimentaron la encomienda fijada por el representante social de investigar los hechos materia del delito, sin embargo fuera de sus facultades detuvieron arbitrariamente al menor P-ALH allanando su domicilio particular, circunstancia que se agrava aún más, ya que el peticionario contaba con la edad de 16 años de edad en la fecha de su detención, por lo que dichos servidores públicos no respetaron el interés superior del niño ni siguieron las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, ya que como quedo asentado en los párrafos precedentes, de manera ilegal y arbitraria detuvieron al menor P-ALH, sin que existiera orden alguna que autorizara la detención del agraviado.

Por lo que la autoridad señalada como responsable, dentro del informe de ley que remitió a este Organismo Público, es omisa y negligente al tratar de ocultar la detención del menor P-ALH, ya que como quedo asentado en líneas anteriores después de la revisión del expediente penal 76/2013, la detención se llevó a cabo por parte de los **C.C. CMTyJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.**

En tal Virtud, esta Institución Protectora y Defensora de los Derechos Humanos, estima que quedó plenamente acreditada la Detención Arbitraria del menor P-ALH, por parte de los elementos de de la Policía de investigación de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Tabasco, sin que la autoridad haya aportado prueba en contrario, toda vez que el dicho del peticionario es coincidente con las aseveraciones de los testigos antes citados y de las investigaciones realizadas.

Allanamiento de Morada y Daños.

En otro orden de ideas, el derecho a la inviolabilidad del Domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección al espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.

Por lo anterior y de acuerdo a la narrativa del peticionario los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se introdujeron a su domicilio con la finalidad de llevar a cabo la detención del mismo, observando cómo dichos elementos empezaron a revisar su casa llevándose sus pertenencias, por lo que la intromisión se realizó sin una autorización judicial que justificara tal acción, es decir no existía una orden de cateo emitida por un Juez Competente ni tampoco se configuró la flagrancia, esto es cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por lo que el dicho del agraviado y de los testigos los C.C. MGLH y ECS, coinciden en tiempo, modo y lugar, ya que ellos manifestaron en esencia que en fecha 14 de Mayo siendo aproximadamente las 15:00 horas, elementos encapuchados portando armas de fuego, entraron a su domicilio, mismo que tienen en común con el menor P-ALH, ubicado en XXXXXX, en donde los mismos presenciaron cómo dentro de la vivienda se efectuó la detención del menor en comento, quienes minutos antes se encontraban en la cocina de la casa preparando la comida, por lo que después de detener al agraviado y al señor ECS, la señora MGLH observó cómo dichos servidores públicos empezaron a romper cosas dentro de su casa llevándose consigo dinero, alhajas y celulares, en ese sentido, se puede afirmar que no hubo consentimiento expreso por parte del agraviado ni de los que allí habitan para que dichos servidores públicos entraran y catearan la citada vivienda. Lo anterior se robustece con los testimonios de las C.C. PRC y EPP, quienes son vecinas del peticionario, mismas que coincidieron al manifestar que el día 14 de Mayo de 2012, siendo aproximadamente las 15:00 horas, observaron que una camioneta blanca se estacionó frente a la casa del agraviado, en donde descendieron elementos encapuchados, portando armas largas, sin identificarse, saltaron la reja de la casa y se metieron al domicilio particular del menor, por lo que minutos después observaron que sacaron de dicha casa al menor P-ALH y al Señor ECS, subiéndolos a la bodega de la camioneta. Testimonios que se refuerzan con el dicho de la C. MLH, misma quien declaró dentro de la averiguación previa número NA-III-290/2012, que el día 14 de Mayo de 2012, a las tres de la tarde llegó al domicilio de su hermana MGLH, cuando observó que sacaban de la casa a su sobrino P-ALH junto con otra persona, inmediatamente entró al domicilio de su hermana y vio que la casa estaba

toda revuelta. De igual forma dentro de la averiguación previa en comento obra la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por parte del representante social en fecha 15 de Mayo de 2012 siendo las 18:30 horas, asentando dicho servidor público que se constituyó en el domicilio del peticionario, en donde describe como estaba distribuida la casa, manifestando en esencia lo siguiente:

“... Hay ausencia de cristal grande en la hoja del lado derecho por la puerta principal, que se encuentra una cama de madera de 3 cajones la cual presenta ausencia del cajón superior del lado derecho, así mismo diversas prendas de vestir las cuales se encuentran revueltas, en otra de las recamaras se encuentra una cama matrimonial parada sobre la pared de lado derecho de la recamara, en el piso de la recamara se puede observar un colchón, sábanas y almohadas, del lado izquierdo de la recamara se aprecia un tocador de madera y dos cajones de lado a lado, donde se puede observar que la cajonera de lado derecho se encuentra abierta apreciándose ausencia del cajón del lado superior, el cual se encuentra sobre el piso del lado derecho del tocador, se aprecia ropa de vestir tirada y revuelta del lado izquierdo del tocador...” (Sic).

Desde luego, no pasa inadvertido que la autoridad señalada como responsable, a título de informe, advierte que no se desplegó acción en contra del hoy peticionario, que únicamente esa corporación tuvo participación en los hechos cuando el peticionario fue ingresado como retenido el día 15 de mayo de 2012, en donde el Agente de la Policía Ministerial ordenó el ingreso en las instalaciones de la Agencia AMPEA, dicho que se encuentra totalmente desacreditado en base a las investigaciones realizadas por parte de este Organismo Público, ya que como quedo aclarado en párrafos anteriores, la detención se llevó a cabo por parte de los **C.C. CMTyJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**, por lo que la afirmación del peticionario conjuntamente con la de los testigos antes nombrados, corrobora que los Elementos aprehensores no contaban con una orden previa expedida por alguna autoridad jurisdiccional ni se configuraba la flagrancia, por lo que el hecho de contar con una orden de investigación por parte del Representante Social, no justifica su actuar de manera ilegal al allanar la morada del menor P-ALH y ocasionar daños en la misma, pues por principio de cuenta, tal y como se afirmó en párrafos precedentes, se acredita plenamente que dicha intromisión por parte de los elementos de la Policía de Investigación vulneró los derechos humanos del agraviado, ya que sin consentimiento tácito del mismo, decidieron entrar a la vivienda con la finalidad de detenerlo y realizar daños en la misma, por lo que su actuación no fue con estricto apego a derecho y no se rigieron por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que nuestra carta magna establece, excediéndose en el ejercicio de sus funciones, por lo que retomando el informe rendido por la autoridad señalada ésta omitió indicar que dicha corporación había llevado a cabo la detención del peticionario, por lo cual no especificó los detalles del lugar, tiempo y forma en que fue detenido, por lo que existe plena convicción por parte de este Organismo Público que los elementos de

la Policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio del menor P-ALH, ocasionando daños en la misma.

TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE (LESIONES Y MALTRATO).

De las evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el menor P-ALH, fue lesionado en su humanidad por parte de los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, cabe hacer mención que independientemente de que la acción haya sido negada de manera expresa por parte de la autoridad dentro de su informe de ley, señalando que dicha corporación, únicamente tuvo participación en los hechos cuando el peticionario fue ingresado como retenido el día 15 de mayo de 2012, en donde el Agente de la Policía Ministerial ordenó el ingreso en las instalaciones de la Agencia AMPEA, situación que resulta ser omisa por parte de dicha autoridad, ya que dentro de la revisión que personal actuante de este Organismo Público realizó en el expediente penal 76/2013 radicado en el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializado en Adolescentes del Estado de Tabasco, se constató que la detención se llevó a cabo por parte de los **C.C. CMTyJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**, por lo que las lesiones que presentaba en aquel entonces, se atribuyen a los mismos elementos quienes detuvieron al peticionario, mismas que fueron valoradas por parte de los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora adscrita al Centro de Internamiento de Adolescentes del Estado de Tabasco, por la doctora adscrita a este Organismo Público, corroborada por la fe de lesiones por parte de la ciudadana Juez que conoció del caso dentro de la causa penal 076/2013 y mismos que para mayor constancia se enuncian a continuación:

DOCUMENTALES	HORA Y FECHA	LESIONES OBSERVADAS
CERTIFICADO MEDICO ELABORADO POR LOS DOCTORES MPS Y ME A M PERITOS MEDICOS LEGISTAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.	22:05 HORAS 14 DE MAYO DE 2012	1.- HERIDA CONTUSA EN BANDERA DE APROXIMADAMENTE UN CENTIMETRO Y MEDIO DE DIAMETRO MAYOR LOCALIZADA A NIVEL DEL SEGUNDO MECARPIANO DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA EN SU CARA ANTERIOR EXTERNA. 2.- ZONA DE CONTUSION CON EDEMA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTIMETROS DE DIAMETRO LOCALIZADA EN LA REGION OCCIPITAL MEDIA.
CERTIFICADO MEDICO DE INGRESO ELABORADO POR LA DRA. TGL, MEDICA ADSCRITA AL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO.	21:05 HORAS 16 DE MAYO DE 2012	CABEZA: CRANEO CON LEVE CONTUSION EN ZONA PARIETAL DERECHA Y CONTUSION EN AREA ACCIPITAL. EXTREMIDADES SUPERIORES: CON HERIDA CONTUSA CON COLGAJO DE 1.5 CM EN 2DO. METACARPIANO DE PULGAR DERECHO.

<p>FE DE LESIONES REALIZARA POR PARTE DE LA CIUDADANA JUEZ DENTRO DE LA CAUSA PENAL 073/2013.</p>	<p>12:15 HORAS 18 DE MAYO DE 2012</p>	<p>CONCLUSIONES: ADOLESCENTE CON CONTUSIONES EN CABEZA Y HERIDA CONTUSA EN 2DO. METACARPIANO DE PULGAR DERECHO.</p> <p>1.- SE ADVIERTE QUE EN LA MANO DERECHA EN EL DEDO PULGAR UNA LESION DE APROXIMADAMENTE UN CENTIMETROS DE DIAMETROS, COLOR ORJIZA, CON DESPRENDIMIENTO DE PIEL CASI EN SU TOTALIDAD Y EN FASE DE CICATRIZACION.</p> <p>2.- ASI MISMO SE ADVIERTE QUE EN SU NARIZ PRESENTA INFLACION, REFIRIENDO EL ADOLESCENTES QUE ES COMO CONSECUENCIA DE UN CACHAZO QUE LE PROPICIARON LOS AGENTES APREHENSORES.</p> <p>3.- EN EL BRAZO DERECHO A LA ALTURA DE LA AXILA PRESENTA UN HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE DOS CENTIMETROS, DE COLOR VILOCEA.</p> <p>4.- FINALMENTE EN LA COSTILLA IZQUIERDA REFIERE QUE RECIBIÓ UN GOLPE CON LA CACHA DE LA PISTOLA, REFIRIENDO DOLOR, NO OBSTANTE NO SE ADVIERTE A SIMPLE VISTA HEMATOMA O GOLPES.</p> <p>5.- A UN COSTADO DERECHO A LA ALTURA DE SU ABDOMEN SE ADVIERTE PEQUEÑOS HEMATOMAS COLOR ROJIZO MISMO QUE INDICA LE FUERON PROPICIADOS AL PARECER CON UNA LLAVE.</p>
<p>CERTIFICADO MEDICO ELABORADO POR LA DOCTORA AJL, MEDICA ADSCRITA A LA CEDH TABASCO.</p>	<p>SIENDO LAS 16:55 HORAS 18 DE MAYO DE 2012</p>	<p>1.- PRESENTA EQUIMOSIS ROJIZA VIOLACEA PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCION. (EQUIMOSIS CON UN DIA DE EVOLUCION).</p> <p>2.- PRESENTA EDEMA DE 2 CM EN REGION PARIETAL DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCION.</p> <p>3.- PRESENTA EQUIMOSIS VERDE EN CARA ANTERIOR DE BRAZO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO PROXIMAL DE FORMA IRREGULAR, ACTUALMENTE EN FASE DE RESOLUCION.</p> <p>4.- PRESENTA ESCORIACION DE 1CM EN CODO DERECHO, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.</p> <p>5.- PRESENTA 2 ESCORIACIONES PEQUEÑAS LOCALIZADAS EN LA CARA POSTERIOR DEL ANTEBRAZO DERECHO A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.</p> <p>7.- PRESENTA CORTE DE 2CM EN 1 FALANGE DE DEDO PULGAR DE MANO DERECHA, CON PRESENCIA</p>

DE PULPEJO, CLINICAMENTE SIN DATOS DE INFECCION Y EN FASE DE CICATRIZACION.

7.- PRESENTA DERMOESCORIACIONES PUNIFORMES EN DORSO DE MANO DERECHA, ACTUALMENTE EN FASE DE CICATRIZACION.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en las líneas que anteceden es por demás notorio que el menor P-ALH, fue objeto de lesiones que afectaron a su integridad física, siendo evidentemente ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, lo cual se encuentra en contravención a su función, ya que en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado y en el caso que nos ocupa el del interés superior del niño, ya que dichos servidores públicos hicieron uso de la violencia para llevar a cabo la detención del mismo y durante el tiempo en que estuvo a su disposición, ocasionándole lesiones al peticionario, por lo que no existe justificación alguna en su función de haber empleado con exceso la fuerza pública.

Por lo antes descrito, no solamente obran dentro del presente sumario los certificados médicos que se señalaron en el párrafo anterior, sino también los testimonios ofrecidos por el agraviado, testigos quienes se encontraban presentes al momento de la detención del menor P-ALH y que en esencia narraron lo siguiente:

MGLH

“Que el día 14 de Mayo de 2012, siendo aproximadamente las 15 horas, me encontraba en la casa haciendo limpieza en la cocina, yo me encontraba con mi marido ya que era la hora de comida, cuando de repente dentro de mi casa estaban aproximadamente 6 personas vestidas de negro y encapuchadas, portando armas largas sin identificarse, cuando en eso observo que entraron a unos de los cuartos de la casa y **sacaron a mi hijo de nombre F. P-ALH por los cabellos** y al ver esa acción yo me metí y les pregunte que porque la violencia que sí que pasaba, después sale mi pareja y lo agarra un elemento, observo que sacaron a mi hijo y a mi pareja, **me di cuenta después que mi pareja y mi hijo estaban atrás en la batea boca abajo, ellos arrancaron y se fueron**, siendo todo lo que me consta...”(SIC).

PATRICIA RAMON DE LA CRUZ

“...El día 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en casa de mi mama que vive a un costado de la casa de mi vecina MG, cuando observé que una camioneta color blanca se estaciono en la casa de mi vecina, se bajaron aproximadamente 5 elementos vestidos de color negro, encapuchados y portaban armas, vi que se

saltaron la reja y se metieron dentro de la casa de mi vecina, **al transcurrir aproximadamente 10 minutos observe que sacaron de los cabellos al menor A y al señor Don E**, los suben a la batea y **al menor lo golpean en el cuerpo tirándolo boca abajo**, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

EPP

“... El día 14 de mayo de 2012 aproximadamente a las 15:00 horas me encontraba en mi casa afuera sentada en mi mecedora, vivo enfrente la casa de mi vecina MG, cuando observé que se estacionó una camioneta blanca, descendieron aproximadamente 5 elementos vestidos de negros, encapuchados con armas largas, se metieron dentro de la casa de mi vecina saltando la reja sin identificarse ni tocar la puerta, cuando **aproximadamente de 10 minutos salen dichos elementos y llevan de los cabellos al muchacho A y al señor E**, los suben a la camioneta, **pero al muchacho A lo golpearon y lo tiraron en la batea abajo con insultos**, después arrancaron y se fueron, siendo todo lo que me consta...” (SIC).

De igual forma obra un testimonio dentro de la averiguación previa número NA-III-290/2012, testigo de cargo de nombre MLH quien declaró el 25 de Mayo de 2012, siendo las 14:10 horas, la cual narró en esencia lo siguiente:

MLH

“... QUE EL DIA 14 DE MAYO, A LAS TRES DE LA TARDE , IBA YO AL DOMICILIO DE MI HERMANA A LLEVAR A MI NIETA QUE ME LA CUIDARA, CUANDO IBA LLEGANDO A SU CASA, **ME PERCATE, QUE SACABAN A MI SOBRINO DE SU CASA DE ELLA, Y A OTRA PERSONA MAS, IBAN GOLPEANDO A MI SOBRINO**, ENTRE AL DOMICILIO DE MI HERMANA PREGUNTANDOLE QUE HABIA PASADO, Y PORQUE SE LLEVARON A MI SOBRINO, Y ELLA ME EMPEZO A EXPLICAR QUE HABIAN ENTRADO, SIN NOTIFICAR NINGUNA EL PORQUE, Y VI QUE SU CASA DE ELLA ESTABA TODA REVUELTA , LOS CUARTOS LA SALA Y TODO, QUE ES TODO LO QUE VOY A DECIR...” (Sic).

Cabe señalar que dentro del presente sumario, obran los testimonios de los C.C. ECS y ALG, el primero de los mencionados refiere que se encontraba dentro de la casa del peticionario cuando ocurrieron los hechos y que también fue detenido al igual que el agraviado por parte de los elementos aprehensores, quienes los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco donde presencié la forma en que le ocasionaron las lesiones al menor P-ALH, a pesar de que dicha persona no se encuentra relacionada dentro del informe de puesta a disposición de fecha 14 de mayo de 2012, lo cierto es que él refiere que tuvo que pagar una cantidad de dinero para obtener su libertad, por lo cual no rindió su declaración ministerial, sin embargo la detención del señor ECS, se acredita con

los testimonios antes señalados, en donde las C.C. MGLH, PRC, EPP y MLH, coinciden en que además del menor P-ALH también detuvieron al señor ECS y los subieron a ambos en la camioneta en donde se transportaban los Elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación), por lo que el señor ECS narro en esencia lo siguiente:

ECS

*“ En fecha 14 de Mayo de 2012 aproximadamente a la 15:00 hrs., yo vine a mi casa porque era hora de mi comida, entré a la casa y mi pareja estaba en la cocina limpiando, por lo cual yo la estaba ayudando y me fui al patio de la casa, escuché escóndelo y entre a la cocina, observé a 6 personas aproximadamente encapuchados y vestidos de Negro con Mezclilla dentro de la casa en la sala, un elemento se acercó a mí y me llevaron detenido, sin lujo de violencia, **sin embargo antes de salir de la casa observo que un elemento tenía agarrado de los cabellos a mi hijastro P-ALH,, a mí me subieron a una camioneta color blanca en la batea boca abajo y seguidamente a mi hijastro él se encontraba esposado y desde que lo subieron lo venían golpeando en el cuerpo con un pata de cabra y también lo cachetearon con las manos, el recorrido duro aproximadamente unas 2 horas, pero antes de llegar a la Agencia del Ministerio Publico del Centro, por el canal 13, es decir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, detuvieron a otro muchacho en la colonia la Selva, al llegar a la Procuraduría nos bajan a los 3 e interrogaron a mi hijastro y al otro muchacho, sin embargo los ministeriales me dejaron libre y me pidieron 2 mil pesos para salir, por lo cual yo no declare ni nada, ya que no tenía nada que ver en ningún ilícito, **cabe señalar que estando dentro de la Procuraduría General, nos llevaron a un cuarto con varios elementos yo me encontraba observando lo que pasaba a pesar de tener cubierto mi rostro con mi misma camisa pero vi como dichos elementos golpeaban a mi hijastro para que confesara delitos que supuestamente había hecho, vi cómo le pusieron bolsas en la cara para tratar de asfixiarlo, vi como lo golpeaban a puño cerrado en el cuerpo y cara, vi cómo le dieron toques eléctricos en la lengua, bofetadas en la cara, lo ponían en posiciones extrañas, escuchaba como gritaba mi hijastro y dos muchachos más que habían allí, aclaro que a mí no me hicieron nada, pero si presencia la tortura que le hicieron a mi hijastro, dicho suceso duró aproximadamente 2 horas, de ahí me apartaron a mí y obtuve mi libertad, siendo todo lo que me consta...*****” (SIC).

Así mismo obra dentro del presente sumario el testimonio del C. ALG, quién en esencia narró lo siguiente:

ALG

*“El 14 de Mayo de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas me encontraba en mi casa, cuando me detuvieron 4 elementos vestidos de color Negro, encapuchados y armados, me subieron a la camioneta de color blanco en la parte de la batea, **boca abajo, observe que junto conmigo se encontraban 2 personas del sexo masculino boca abajo también, por lo***

*cual me empezaron a golpear y me desmayo, al despertar todos que estábamos en la batea preguntándonos que si porque nos habían detenido diciendo que nos calláramos **y nos seguían golpeando**, me ponen la camisa en mi cara y nos bajan no sé a dónde, y nos meten a un cuarto y me vendaron la cara, por la cual me empezaron a poner bolsas en la cabeza, diciendo que confesara un delito que no había cometido, **escuchaba gritos de mis otros compañeros, y también les decían que confesaran**, me dieron toques eléctricos en mis partes íntimas y también a las otras personas que estaban conmigo **ya que escuchaba como gritaban y les decían si querían más energía**, de igual forma nos echaban agua en la cara para que no respiráramos porque la venda nos cubría hasta la nariz, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, me subieron con el Agente del Ministerio Público para que confesara y firmara la declaración, ya después de 2 días aproximadamente con eso mismo tortura, ya me quede en la Procuraduría y el menor en ese entonces **P-ALH**, lo trasladaron al **CAMVI**, siendo todo lo que me consta...” (SIC).*

En tal virtud, cabe destacar que el testimonio antes descrito resulta totalmente relevante, ya que dicha persona fue detenida por los mismos elementos aprehensores que detuvieron al menor P-ALH, afirmación que se constata por la revisión que efectuó personal de este Organismo Público en el expediente penal 76/2013, en donde se observó que dentro del informe de puesta a disposición de fecha 14 de mayo de 2012, signado por los C.C. CMTyJHM, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, dejan en calidad de detenidos ante el representante social al menor P-ALH, ALG y otro, por lo que es notable la aseveración que expresó el antes mencionado.

Ahora bien, tomando en consideración el dicho del peticionario, los certificados médicos, fotografías y testimonios antes transcritos en los párrafos anteriores, se puede advertir fehaciente que las lesiones que le fueron producidas al menor P-ALH en distintas partes del cuerpo y que se encuentran documentadas en el presente caso, resultan ser coincidentes con la forma en que fueron ejecutadas por la autoridad, por lo que resulta irrefutable decir que las mismas fueron provocadas por los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Por todo ello, este Organismo Público llega a la convicción de que los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la procuraduría General de Justicia del Estado, participaron en la detención del agraviado, por lo que se excedieron en el ejercicio de sus funciones, al someterlo a tratos crueles e inhumanos y degradantes durante la detención y el tiempo en que estuvo a su disposición, al grado de ocasionarle lesiones y aún más grave cuando él era menor de edad, toda vez que en ese entonces contaba con la edad de 16 años cuando ocurrieron los hechos, actuación que no cuenta con ninguna motivación debida, ni sustento legal alguno, ya que el estado bajo ninguna circunstancia puede desconocer el interés superior del niño, el derecho que tenía el agraviado por el hecho de serlo y de velar por su seguridad e integridad física, cabe señalar que la

autoridad al momento de rendir su informe fue omisa al decir que únicamente esa corporación tuvo participación cuando el Agente del Ministerio Público les ordenó el resguardo del menor en comento, cuando este ya había sido detenido, sin señalar qué autoridad llevo a cabo la detención, sin embargo de la revisión que realizó el personal de este organismo local dentro del expediente penal 076/2013 radicado en el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializado en Adolescentes del Estado de Tabasco, consta que fueron elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) quienes llevaron a cabo la detención del recurrente y lo pusieron a disposición del representante social. En ese sentido y aun así fuera el caso en que el peticionario hubiera estado relacionado como probable responsable de algún delito, no lo es que dichos elementos en cumplimiento de su deber se hayan excedido en la fuerza pública al momento de detenerlo y durante el tiempo en que estuvo bajo su resguardo, nótese que dentro del informe de puesta a disposición de fecha 14 de mayo de 2012, los elementos aprehensores no refieren que el menor haya opuesto resistencia o de alguna manera justificaran las lesiones que él presentó debido a dichos hechos, por lo que el informe vertido por la autoridad responsable carece de veracidad y valor alguno, ante la contradicción y posterior desacreditación de tales documentales a través de las múltiples valoraciones y/o dictámenes transcritos con anterioridad, así como las declaraciones de los testigos antes transcritos, por lo que en ese sentido es evidente que sí existe evidencia contundente del exceso con el que se condujeron los servidores públicos involucrados cuando el agraviado fue detenido y se encontraba bajo su resguardo, sin considerar primordialmente el respeto de sus derechos humanos y el interés superior del niño.

Es oportuno comentar, que los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente petición, dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo, el cual debe estar sometido al imperio de la ley y regirse en todo momento por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Ante tales circunstancias, este Organismo Público, estima que los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación), contravinieron las disposiciones que rigen su actuación, ya que, en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del gobernado y en el caso que nos ocupa el de los derechos de los niños, dichos servidores públicos hicieron uso de la violencia en contra del agraviado, quien contaba con la edad de 16 años cuando ocurrieron los hechos, lo que de manera alguna no se justifica, ya que él se encontraba en desventaja y privado de su libertad, por lo que las lesiones ocasionadas por parte de esos servidores públicos fueron realizadas primeramente al momento de ser detenido y bajo circunstancias de aislamiento en las que se pretende mantener en sigilo, ya que la práctica de estas son consideradas un delito sancionado por la ley penal tanto en el ámbito internacional como en el local y aunado a ello son reprochables por la sociedad en general.

Por lo tanto, estas acciones violatorias sólo son conocidas cuando la víctima decide señalarlos y darlos a conocer, y en este caso en particular el del menor P-ALH, ya que manifestó ante personal adscrito a este organismo local que fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, que lo tiraron al suelo y comenzaron a darle de patadas, que le colocaron una bolsa en la cabeza, quedándose sin aire, que lo acuestan con las manos hacia atrás y esposado, comienzan a tirarle agua en la cara entrándole por la nariz y boca, lo sientan en una silla, lo esposan en una litera y lo colocan con los brazos abiertos como en forma de cruz y con una pinza u algo cortante le cortan su dedo gordo de la mano derecha, narrativa que de la misma manera lo señalo en su declaración preparatoria ante el juez condecorador de la causa, lo cual se robustece con los testimonios de los señores ECS y ALG, este último también víctima de tales actos violatorios, por lo que dichos testigos estuvieron en el mismo cuarto donde estuvo el menor P-ALH privado de su libertad, por lo que su dicho coincide con lo manifestado por las personas antes mencionadas, de igual manera en similitud con los certificados médicos elaborados por parte de los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia, que usted dignamente dirige, por la doctora adscrita al Centro de Internamiento de Adolescentes del Estado de Tabasco, con la fe de lesiones realizada por la ciudadana juez que conoció del caso dentro de la causa penal 076/2013 y por la doctora adscrita a este Organismo Público en donde además se agregaron 7 fijaciones fotográficas de las lesiones que presentaba el menor.

Es por todo lo anterior, que los hechos narrados por el peticionario de que fue objeto de Tratos Crueles inhumanos y Degradantes coinciden con las constancias que obran en el presente sumario, situación que fueron descritas de manera detallada en párrafos precedentes; Es por ello que las acciones emitidas por los elementos de la Policía de Investigación de la procuraduría General de Justicia del Estado, está por demás rechazada por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, puesto que los elementos aprehensores debieron de haberse conducido de manera respetuosa, haciendo valer su deber de hacer cumplir la ley y no practicando acciones que vulneren y violenten los derechos humanos en este caso de un menor de edad, ya que todo niño en conflicto con la ley penal debe actuar dentro del sistema judicial sin ningún sentimiento de presión o intimidación hacia su persona y sin temer por su vida o por la de su familia, por lo que en este caso la autoridad no cumplió con su deber de respetar y resguardar la integridad física del peticionario.

Todo lo anterior, representan una convicción contundente que apoya fehacientemente el dicho del peticionario; en consecuencia, lo antepuesto resulta imprescindible como evidencia que genera veracidad, robusteciéndose con la siguiente tesis jurisprudencial:

“...VIOLACION, VALOR DE LA IMPUTACIÓN DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE. No es posible en delitos de esta naturaleza, hacer caso omiso de la imputación de la víctima, menos aún si esa imputación se corrobora con probanzas de otro género, como las informaciones de sus familiares,

que aunque uno de ellos sea inhábil por su edad, tenga algún indicio de gran significación, y con el dictamen del práctico, en que se describen las huellas materiales del atentado, así como también con la circunstancia de que la víctima es menor de diez años y el acusado un sujeto adulto, pues se presume que abusó de la poca edad de la víctima, para llevar adelante sus propósitos; por lo que tratándose de un auto de formal prisión, en que sólo se requiere, respecto de la responsabilidad, datos que la hagan probable, debe decirse que en tal caso, por todas las circunstancias existentes, se ve que sí existen esos elementos y es fundado el auto de formal prisión que en el caso se dicte.

PRIMERA SALA. Amparo penal en revisión 7828/41. Pérez Pedro. 15 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente...” (SIC).

“...**OFENDIDO, VALOR DE SU IMPUTACION.** Cuando la imputación del ofendido no está aislada sino apuntalada con los demás elementos del sumario, dicha imputación puede determinar la condena en la medida en que le prestan apoyo otros datos del proceso.

OFENDIDO, VALOR DE LA IMPUTACION DEL. Basta la imputación clara y terminante que el ofendido haga en contra del reo, corroborada por un dictamen pericial, para presumir su responsabilidad en la ejecución del hecho delictuoso, en los términos del artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, ya que el estudio preciso y completo de esas pruebas, solo podrá ser materia de la sentencia definitiva que en el caso se llegue a pronunciar.

PRIMERA SALA. Amparo penal en revisión 747/45. Arellano Bárcena Pablo. 19 de abril de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; LXXXIV; Pág. 843

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos humanos del menor P-ALH, con respecto al **Derecho a la Seguridad Jurídica y Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, Derecho a la Legalidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada y Daños, Derecho a la Seguridad e Integridad, Personal, Trato Cruel Inhumano o Degradante en su modalidad de Lesiones y Maltrato.**

Con respecto al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, derecho a la Legalidad en su modalidad de allanamiento de morada y daños, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Cruel Inhumano o Degradante en su modalidad de lesiones y maltrato, se desprende con plena certeza que los elementos de la policía ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, detuvieron arbitrariamente, allanando el domicilio particular del agraviado ocasionando daños

al mismo y dejando huellas en su humanidad durante la detención y el tiempo en que estuvo a su disposición, actuación que evidentemente resulta ser excesiva y absolutamente ilegal y consecuentemente, conculca las más elementales garantías jurídicas del ciudadano, tal y como lo prevé los artículos, **1 párrafo primero, segundo y tercero, 4 párrafo Noveno, 14 párrafo primero, 16 párrafo primero y quinto, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45 párrafo Primero, fracción A, B Y C de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, 2 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, 49 y 50 párrafo primero fracción I, II, III Y IX de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco**, que para mayor constancia se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. (Párrafos Primero, Segundo y Tercero)

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4.- (Párrafo Noveno)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 14 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. (Párrafo Primero y Quinto)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público, existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19 (Párrafo Séptimo)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. (Párrafo Primero)

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. (Párrafo primero, fracción A. B Y C).

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2. (Párrafo primero y segundo)

El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 49. Cuando a una niña, niño o adolescente se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 50. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

II. Que no les sea aplicada la medida de internamiento de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, legalidad, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal;

III. Que el internamiento sea aplicado siempre y cuando el adolescente sea mayor de 14 años y menor de 18 años, se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;

IX. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente este se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

En ese sentido y bajo el principio “pacta sunt servanda” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que los **derechos del niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia, por lo que en el caso que nos ocupa esto no se cumplió, toda vez que los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General del Estado de Tabasco detuvieron arbitrariamente, allanando el domicilio, ocasionando daños al mismo y provocándole lesiones al menor P-ALH, quien al momento de ocurrir los hechos contaba con la edad de 16 años, por lo cual no se protegió ni se veló el interés superior del niño, tal y como quedo comprobado en capítulos anteriores, por lo que dichos servidores públicos contravinieron gravemente con lo dispuesto por los ordenamientos en el ámbito internacional del cual México es parte, previstos en los artículos 5 fracción 1 y 2, 7 fracción I y 3, 11 fracción 1, 2 y 3, 19 y 21 fracción 1 y 2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**; 7, 9 fracción 1 y 5, 10 fracción 1, 17 fracción 1 y 2, y 24 fracción 1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 3, 5, 9, 12 y 17 fracción 1 y 2 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; I, IX, XXIII y XXV párrafo primero de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 1, 2 fracción 1 y 2, 3 fracción 1, 16 fracción 1 y 2, y 37 inciso a y b, de la **Convención Sobre Los Derechos del Niño** y 16 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, disposiciones que a continuación se transcriben:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966

Adhesión de México: 24 de marzo de 1981

Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981

Fe de Erratas DO 22 de junio de 1981

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

1.- Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17.-

- 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.
- 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24.-

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adopción: Asamblea General de la ONU
Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia
02 de mayo de 1948

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo XXIII Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXV. (Párrafo Primero)

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención sobre los derechos del Niño

Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989

Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 16.-

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37.-

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Septiembre de 1998)

Artículo 16.- Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Ahora bien, los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en su calidad de servidores públicos están obligados a desplegar sus funciones de manera eficiente, profesional y cuidadosa, lo cual evidentemente no se cumplió en el presente caso, pues de manera arbitraria, ilegítima e injustificada detuvieron, allanaron el domicilio haciendo daños al mismo y ocasionándoles lesiones y maltratos al menor P-ALH, siendo reprochable dicho actuar, ya que el agraviado nunca estuvo en igualdad de circunstancias, aprovechándose dicha autoridad de su poder y fuerza; contrariando con ello, lo dispuesto por los artículos **21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; 47, fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;** preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

.....

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además, de conformidad con la legislación penal vigente, la actitud asumida por los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco involucrados en los presentes hechos, pudiese ser constitutiva de delitos según lo previsto en los artículos **116 fracción I, 140, 141 fracción V, 162 y 200 del Código Penal vigente en el Estado**, mismos que al efecto se transcriben:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 116.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:
I.- de cuarenta y cinco a noventa días de trabajo a favor de la comunidad cuando las lesiones tarden en sanar hasta 15 días “

Artículo 140.- Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 141.- La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:

...
V. Se realice por algún servidor público.

Artículo 162. Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

Si se empleare violencia, la pena se incrementará en una mitad más.

Artículo 200. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.

DE LA REPARACION

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica

que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

a) De la Reparación del Daño

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Este **ORGANISMO PUBLICO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, considera que la Reparación del Daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

b) De la Sanción

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda,

Así, la Reparación del Daño es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales del cual es parte, esto es en **los artículos 1 párrafo tercero y 113 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política**

Local y 28 del Código Penal del Estado de Tabasco y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113.- La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades el caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 28.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

Convención Americana de los Derechos Humanos

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Convención sobre los derechos del Niño

Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989

Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991

Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprobada en la fecha: 10 de diciembre de 1984.

Lugar: Nueva York, EUA.

Entrada en vigor general: 26 /VI /1987, de conformidad con el Art. 27.

Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Ratificación.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986.

Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.

Artículo 14.1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

**DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES**

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES
DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito;

C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y

D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.-

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

Pero además la reparación del daño es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los servidores públicos responsables de los daños generados a los agraviados, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante suplemento 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a

responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 102 B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública

su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto los siguientes:

IV.- RESOLUTIVOS:

RECOMENDACION 01/2015: Se recomienda al Doctor FVP, Fiscal General del Estado de Tabasco gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 02/2015: Se recomienda se instruya por escrito a quien corresponda para los efectos de que se de vista al adolescente ALH, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los servidores públicos, que dieron origen al presente, para los efectos de que manifiesta lo que a su derecho convenga.

RECOMENDACIÓN 03/2015: Se recomienda que a título de ampliación de hechos denunciados se remita al Agente del Ministerio Público que actualmente conoce de la averiguación previa número NA-III/290/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, copia de la presente resolución, para efectos de que se amplíe la investigación con respecto al delito de lesiones ocasionadas en la humanidad del adiescente ALH.

RECOMENDACIÓN 04/2015: Se recomienda que en la averiguación previa número NA-III/290/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, el agente del Ministerio Público Investigador, en caso de que no lo haya hecho, le dar a conocer al adolescente ALH, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20 constitucional, debiéndose elaborar la constancia respectiva.

RECOMENDACIÓN 05/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones al Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa número NA-III-/290/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, para efectos de que continúe con la integración de la misma y realice todas y cada una de las diligencias necesarias para que oportunamente determine lo que en derecho proceda.

RECOMENDACIÓN 06/2015: Se recomienda, en caso de que no cuente con abogado particular el agraviado, se le asigne al asesor jurídico que corresponda, para los efectos de que proporcione al peticionario, la asistencia jurídica que resulte pertinente, durante la integración y posterior determinación de la averiguación previa número NA-III/290/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, con la finalidad de que pueda ejercer de manera oportuna su derecho a una debida procuración de justicia.

RECOMENDACIÓN 07/2015: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que a modo de reparación de daños, se le practique una valoración psicológica al adolescente ALH, a través de esa institución o por conducto de una dependencia distinta que crea conveniente, con la finalidad de que emitan su opinión sobre el estado emocional en que se encuentra el mismo, con motivo de los actos de la presente resolución.

RECOMENDACION 08/2014: Se recomienda que en caso de resultar afectado psicológicamente el adolescente ALH, de acuerdo a la valoración practicada y solicitada en el punto anterior, se le dé el tratamiento indicado por el tiempo y duración pertinente que señale dicho especialista, hasta su total recuperación.

RECOMENDACIÓN 09/2014: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instituyan y/o adapten manuales y/o protocolos en los que se indiquen de manera clara y precisa los procedimientos a seguir cuando se efectúe la detención de un menor de edad y durante el tiempo en que esté a disposición de los elementos de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo turnarlo al médico legista a efecto de elaborar un certificado sobre el estado de salud en que se encuentra, antes de remitirse a la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

RECOMENDACIÓN 10/2015: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quienes participaron en la detención del peticionario sean capacitados en temas relativos a derechos humanos; *“El uso racional de la fuerza”*; *“Principios básicos para efectuar una detención de un menor de edad sin afectar Derechos Humanos”*; *“El respeto a la Vida, a la Integridad y Seguridad personal”*, *“El Interés superior del niño frente al Estado”*.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

**DR. JMAS
PRESIDENTE**